Puerto Madryn, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N., E. G. c/ I. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 164 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 07/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 48/18.

I. La Sra. Jueza de grado rechazó la impugnación efectuada por el representante legal del Fondo de Reserva contra la liquidación obrante a fs. 184/185 y aprobó la misma.

Contra esta resolución se alza la recurrente. Se agravia por la no aplicación del Decreto 1022/17, mediante el que se modifica el art. 22 del Decreto 334/96, que dispone que "…*la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos*".

De tal suerte que debe modificarse la liquidación y ordenar la aplicación de la norma citada, tal como ya se aplicara en la sentencia de fecha 20/12/17, recaída en los autos "*H. c/ ART I. S.A. s/ Accidente de Trabajo*" (Expte. N° 181/16), que tramitan ante el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew.

Indica que la referida norma no establece norma alguna respecto de la temporalidad de la misma, por lo que tiene operatividad en todas las causas en trámite y deben tener efecto en todos los casos que no estén finalizados.

II. El principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos. Por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

En autos la sentencia definitiva, que dispuso que la accionada tiene a su cargo el pago de las costas y los gastos causídicos, ha adquirido firmeza. Por tal razón el apelante, mediante el agravio de trato, no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos de la preclusión.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10.12.96 "*Santa Coloma María Teresa y otras c /Aráoz Jorge Santiago y otros*", t°. 319 f°. 3015). Es decir que opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, tal como resulta en el caso de autos.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que debe desestimarse lo peticionado y confirmar el decisorio atacado en todo lo que ha sido materia de agravio.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 48/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL